

Reformas al Estatuto General del Consejo de Estado

DECRETO No. 1,062

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el
Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al Pueblo Nicaragüense:

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado del Decreto de "Reformas al Estatuto General del Consejo de Estado", que íntegra y literalmente dice:

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
REUNIDO EN SESION ORDINARIA NUMERO DOS
DEL SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
"AÑO DE LA UNIDAD FRENTE A LA AGRESION"

en uso de sus facultades,
Decreta: Las siguientes:

**Reformas al Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,
"Reformas al Estatuto General del Consejo de Estado"**

Art. 1º.—Se reforma el Art. 1º el cual se leerá así:

«El Consejo de Estado tendrá un período de Sesiones Ordinarias que irá del 4 de mayo, día de su instalación al 4 de diciembre de cada año.

La Junta de Gobierno instalará al Consejo de Estado en la fecha indicada; si no pudiere instalarlo, lo hará tan pronto como fuere posible. Los Representantes Propietarios y Suplentes gozarán de Inmunidad de acuerdo con la Ley a partir de la fecha en que reciban su credencial y por todo el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones».

Art. 2º.—Se reforma el Art. 4º el cual se leerá así:

«Para ser Miembro del Consejo de Estado se requiere:

- a) Ser nicaragüense;
- b) Haber cumplido dieciocho años;
- c) No estar suspenso en sus Derechos ciudadanos;
- d) Presentar el finiquito de sus cuentas cuando administre o hubiere administrado o recaudado fondos públicos o municipales;
- e) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión a partir del 19 de julio de 1979, ni haber

sido desaforado por el Consejo de Estado. Se exceptúan de esta prohibición los casos que sometidos a consideración del Consejo de Estado sean aceptados.

- f) No estar comprendido dentro de lo prescrito por los Decretos Números 3 y 38 emitidos por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional».

Art. 3º.—Se adicionan tres párrafos al Art. 5º los que se leerán así:

«Cuando un Representante ante el Consejo de Estado haya sido desaforado o habiendo renunciado a su inmunidad haya sido condenado con penas de presidio o prisión, perderá de inmediato la representatividad de su organización ante el Consejo, la que deberá designar un nuevo Representante.

Cuando los Representantes de las Organizaciones faltaren sin justa causa a tres sesiones consecutivas, el Consejo de Estado les podrá suspender la inmunidad, mientras no se incorporen a las Sesiones del Consejo.

La decisión de suspender o restituir la inmunidad a algún Representante surtirá efectos legales a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva».

Art. 4º.—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”. *(f) Comandante Guerrillera Dora María Téllez, Presidente del Consejo de Estado por la Ley, Sub-Comandante Rafael Solís Cerda, Secretario del Consejo de Estado.*

Es conforme. POR TANTO: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*